

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

De la sentencia en alzada se elimina su considerando sexto.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del análisis de las probanzas rendidas en juicio por el demandante, no resultaron acreditados los supuestos de su aseveración, en orden a que el Banco Estado incumplió su obligación de custodiar los fondos de la cuenta corriente faltando a la precaución o cuidado debidos, lo que se tradujo en la entrega de una determinada cantidad de dinero a un tercero. Por el contrario, del Informe acompañado emitido por el Registro civil e Identificación aparece, claramente, que una persona diferente a don Joaquín Elías Fontbona Muñoz solicitó la emisión, ante este último servicio, de una cédula de identidad a nombre del Sr. Fontbona, con una fotografía diferente al titular de los datos. Al realizar el trámite, el Registro Civil no tomó impresión decadactilar al solicitante, solo su fotografía. El documento fue retirado por un tercero y fue bloqueado solo el día 1 de diciembre de 2017 a las 13:45:28 horas, con posterioridad a los hechos que fundan la demanda y fecha en la que el verdadero titular de los datos, el Sr. Fontbona, renovó su cédula de identidad. El informe del Registro Civil señala, asimismo, que dicha repartición efectuó una denuncia y remitió los antecedentes a la Fiscalía de Puente Alto. De lo anterior debe colegirse, necesariamente, que el Sr. Fontbona habría sido víctima de un ardid por medio del cual un tercero obtuvo fraudulentamente una cédula de identidad la que luego utilizó para cobrar el vale vista. Asimismo, la firma que se consigna en el mandato general, como la rúbrica que se ilustra en la cédula de identidad del cuenta correntista, no resulta visiblemente incompatible con la estampada en el vale vista cobrado. Es decir, es el Registro Civil y no el banco, el objeto natural de la imputación del demandante de falta de servicio.

SEGUNDO: Ponderado de acuerdo a las reglas de la sana crítica el informe pericial acompañado en autos no logra desvirtuar la conclusión anterior. En primer lugar, el peritaje se extiende a materias que no son propias de opinión experta, como son las leyes y, en general, las normas jurídicas atinentes al caso y su interpretación, labor que se encuentra reservada a los tribunales de justicia. Enseguida, se adentra en determinar si



el Banco demandado contaba con protocolos a fin de evitar situaciones como la ocurrida y, en caso afirmativo, si éstos se cumplieron. El informe concluye que sí existían dichos protocolos y que éstos se cumplieron solo en parte: a saber, se solicitó la cédula de identidad al individuo que compareció a cobrar el vale vista, se cumplieron los protocolos del endoso, entre otros; pero el cajero no habría sometido la verificación a un sistema de autenticación biométrica el que, el mismo perito señala, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a dicha época, no exigía implementar a los bancos comerciales (aunque el Banco del Estado contaba con dicho sistema a la fecha de los hechos). Esta omisión no implica negligencia del banco puesto que el mismo protocolo aludido señala que la verificación del cliente con su cédula de identidad debe realizarse si no se cuenta con dispositivos, lo que pudo perfectamente ocurrir, en el cajero en cuestión, al momento de presentarse la cobranza. Las otras falencias que el informe pericial imputa al banco no son tampoco concluyentes frente a las circunstancias evidenciadas en el informe del Registro Civil.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho sin costas por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase.

N° 15.040-2018.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Mireya López Miranda y por el Abogado Integrante señor Rodrigo de Alencar Baraona. No firma el Abogado Integrante señor de Alencar, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.





LYXP1TPBV

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>